

Artículo 6.– Del procedimiento de concesión de las bonificaciones.

1. La concesión de las bonificaciones previstas en el artículo anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

2. En la solicitud de la concesión de la bonificación, que podrá adjuntarse a la solicitud del otorgamiento de la preceptiva licencia, los interesados manifestarán y acreditarán ante el Ayuntamiento la ubicación de la edificación o construcción mediante documento acreditativo de la misma.

3. Recibida la solicitud los servicios técnicos municipales girarán visita de verificación de la ubicación de la edificación o construcción, procediendo a continuación a la Intervención municipal a evacuar informe sobre la procedencia de la concesión de la bonificación.

4. Evacuados los informes, el Pleno de la Corporación, acordará la concesión o denegación de la bonificación solicitada.

5. Adoptado el acuerdo correspondiente de concesión de la bonificación, y en los supuestos en que se hubiera procedido al abono del impuesto con carácter previo a la solicitud de bonificación, la Tesorería Municipal procederá al reintegro de la cantidad acordada sin perjuicio de las retenciones que el acuerdo se fijasen.

Artículo 7.– Depósito de garantía de alteración de la vía pública.

1. Sin perjuicio de la liquidación que proceda en concepto del impuesto, en la Resolución o Acuerdo de otorgamiento de licencias para realizar obras que llevan aparejadas alteraciones de la vía pública, tales como la apertura de zanjas y catas, se exigirá la constitución por los interesados de un depósito, en metálico o mediante aval o garantía suficiente, al objeto de garantizar la perfecta restitución de la vía pública afectada una vez se hayan realizado las obras dentro del plazo asignado a tal fin.

2. Con carácter previo al otorgamiento de la preceptiva licencia, los Servicios Técnicos Municipales, emitirán informe acerca de la valoración del depósito regulado en el apartado anterior.

3. La expresada valoración será comunicada al interesado en la licencia advirtiéndole que se decretará la interrupción de la ejecución de las obras en tanto no ingrese o formalice en la Tesorería el depósito referidos del importe de la valoración de todo ello sin perjuicio de las actuaciones administrativas a que hubiera lugar en derecho.

4. Transcurridos dos meses desde la conclusión de las obras, bien sea de oficio o a petición de parte, los Servicios Técnicos Municipales informarán acerca de si la vía pública afectada ha sido reintegrada a su anterior estado en perfectas condiciones.

5. En el caso de que tal informe acredite el perfecto reintegro de la vía pública a su estado anterior los Servicios Técnicos Municipales propondrán al órgano competente la cancelación del depósito efectuado y la devolución de su importe al interesado.

6. En el caso contrario, y previos los trámites indicados, se acordará por el órgano competente la incautación del depósito y la realización con cargo al mismo, de las obras necesarias para reponer la vía pública a su anterior estado, comunicando este acuerdo al interesado para su conocimiento y a la Intervención municipal para la práctica de las operaciones correspondiente y, en su caso proceder de oficio a la devolución del sobrante si existiere.

7. El depósito únicamente podrá ser destinado a servir como garantía de la perfecta restitución de la vía pública a su anterior estado, no siendo posible su aplicación al pago de las cantidades que el interesado pueda adeudar a la Administración ni ningún Tribunal ni Autoridad podrá decretar su intervención o embargo.

Artículo 8.– Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.– Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan imponer en cada caso, resultará de aplicación el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, que sustituye a los artículos anteriormente vigentes, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal n.º 6

Reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos

Artículo 1.–Fundamento legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con la previsión en el artículo 20.4, letra i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.– Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar el cumplimiento por los establecimientos industriales y mercantiles, incluidos los terciarios, de las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad o cualesquiera otras exigidas por la normativa de aplicación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este ayuntamiento de la Licencia de apertura de establecimiento a que se refiere tanto el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales como la normativa urbanística vigente.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de «apertura de establecimiento» las siguientes operaciones:

1. La instalación por vez primera de establecimientos para dar comienzo a su actividades

2. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque sea desarrollada por el mismo titular.

3. Los traspasos y cambios de titular sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

4. Los traslados de la actividad a otros locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia, y siempre que éstos se hallen provisto de la correspondiente

licencia.

5. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleva a cabo en el mismo siempre que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 del presente artículo y que resulte necesaria una nueva verificación de las mismas.

6. El ejercicio de actividades comerciales, mercantiles, industriales, etc., con carácter temporal, siempre que concurren las circunstancias descritas en el apartado primero del presente artículo.

1. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, a los efectos de la presente Ordenanza, toda edificación o construcción, está o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

1. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, constructiva, comercial, terciaria, vinculada al espectáculo o recreo o a los servicios cuyo desarrollo esté sujeto al impuesto de actividades económicas.

2. O que, aun sin desarrollarse tales actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, tales como sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.– Sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas física y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad de comprobación que realiza el M.I. Ayuntamiento de Caudete de conformidad con la previsión contenida en el artículo 2.

Artículo 4.– Devengo de la tasa.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por el interesado de la solicitud de la preceptiva licencia de apertura.

2. Cuando la efectiva apertura del establecimiento hay tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez iniciada la actividad municipal objeto de la tasa o concedida la licencia, salvo en los supuestos de no realización de tal actividad por causas no imputables al sujeto pasivo.

4. En todo caso, los derechos de liquidación se efectuarán con arreglo a la Ordenanza vigente el día del devengo de la tasa.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar la siguiente tarifa:

Conceptos	Euros
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
1.– Bancos	500,00
2.– Supermercados	250,00

3.– Bares especiales	250,00
4.– Bares ordinarios, cafés, etc.	125,00
5.– Comercios de alimentación	95,00
6.– Otros comercios	95,00
7.– Instalaciones temporales	65,00

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

1.– Empresas artesana o familiares	65,00
2.– Empresas de hasta 5 operarios	65,00
3.– Empresas de 6 a 10 operarios	95,00
4.– Empresas de 11 a 50 operarios	155,00
5.– Empresas de 51 a 100 operarios	310,00
6.– Empresas de más de 100 operarios	465,00

OTROS ESTABLECIMIENTOS

1.– Despachos profesionales	465,00
2.– Agencias de Seguros	310,00
3.– Barberías y peluquerías	95,00
4.– Esteticistas y salones de belleza	95,00
5.– Garajes	12,00 plaza
6.– Otros establecimientos	100,00

2. Los establecimientos o locales sujetos a la normativa sobre actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas resultarán gravados con una cantidad adicional equivalente al 1 por cien del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figuren en el proyecto que han de presentar estas empresas conforme a la Legislación aplicable, hasta un máximo de 60.000,00 €.

3. La cuota de los apartados anteriores se reducirá en un 50 % en los supuestos de cambio de titularidad sin modificación de la actividad desarrollada.

4. En los casos de variación de la actividad a desarrollar o de ampliación del establecimiento sujeto a la presente tasa, de la cuota a liquidar que resulta por aplicación de los apartados anteriores del presente artículo se deducirá la cantidad devengada por el mismo concepto tributario con ocasión de la primera apertura y ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad o del establecimiento. En estos supuesto, la cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

Artículo 6.– Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previsto en normas con rango de Ley.

Artículo 7.– Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos formularán ante el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que, conjuntamente con la demás documentación requerida por la normativa de aplicación en materia de licencias urbanísticas, acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Se considerarán caducadas las licencias de apertura en el supuesto de que una vez después de otorgadas, transcurran más de tres meses sin haberse producido la efectiva apertura de los establecimientos o, si una vez abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

Artículo 8.– Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones citadas para su desarrollo y comple-

mento, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimiento, que sustituye a los artículos anteriormente vigentes, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal n.º 7

Reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana

Artículo 1.–Fundamento legal.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a la previsión contenida en el artículo 20.4, letra h), del mismo cuerpo legal, establece la tasa por el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación, uso del suelo, así como los usos y actividades a que se refieren los artículos 165 y 169 del Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a la normativa urbanística, técnica y medioambiental de aplicación a excepción de la apertura de establecimientos.

Artículo 3.– Sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad municipal a que se refiere el artículo anterior

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por lo que a la presente Tasa se refiere los constructores y contratistas de las obras respecto de las cuales se devenga la tasa.

Artículo 4.– Exenciones y Bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previsto en normas con rango de Ley.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la cantidad resultante de

aplicar los tipos de gravamen y cantidades definidos en el apartado segundo del presente artículos a las magnitudes que se relacionan a continuación:

1. El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose como tal el coste real y efectivo de su ejecución material, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de estructuras o aspecto exterior y reparación y reforma o demolición de las edificaciones existentes.

2. El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, entendiéndose como tal el coste real y efectivo de su ejecución material, cuando se trata de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

3. El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.

4. La superficie de los carteles de propaganda que están colocados en forma visible desde la vía pública.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a las anteriores magnitudes los siguientes tipos de gravamen y cantidades con arreglo al siguiente baremo:

1. El 1 %, en el supuesto relacionado en la letra a) del apartado anterior.

2. El 1 %, en el supuesto relacionado en la letra b) del apartado anterior.

3. El 1 %, en la parcelaciones urbanas.

4. 6,00 euros por m² de cartel, en el supuesto relacionado en la letra d) del apartado anterior

En todo caso el mínimo de la cuota será de 25,00 € y el máximo 60.000,00 €.

Artículo 6.– Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa. A tal efecto, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de formulación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase ésta expresamente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o para su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la delegación de la licencia solicitado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez iniciada la actividad municipal objeto de la tasa o concedida la licencia, salvo en los supuestos de no realización de tal actividad por causas no imputables al sujeto pasivo.

4. En todo caso, los derechos de liquidación se efectuarán con arreglo a la Ordenanza vigente el día del devengo de la tasa.

Artículo 7.– Gestión.

1. Una vez concedida la licencia urbanística o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la misma, se inicie la actuación gravada por la presente tasa, se practicará liquidación provisional y definitiva de la misma en los términos establecidos en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.